

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS
CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO
– MUTUO ACUERDO

ACTORES: **CESAR AUGUSTO CARDONA GÓMEZ y
DIANA PATRICIA VARGAS CARDONA**

RAD. : 170013110004-2020-00210-00

Sentencia N°

067

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO - CAUSAL MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **CESAR AUGUSTO CARDONA GÓMEZ y DIANA PATRICIA VARGAS**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante apoderado Judicial, los solicitantes señores **CESAR AUGUSTO CARDONA GÓMEZ y DIANA PATRICIA VARGAS**, pretenden que se decrete el DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO - CAUSAL MUTUO ACUERDO, contraído por ellos; celebrado el día 12 de agosto de 2017 en la Parroquia de Nuestra Señora de Fátima, bajo el Indicativo Serial No. 06825332, que queda suspendida la vida común de los cónyuges y que se inscriba la sentencia en los libros de registro correspondientes.

2.1.1. Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

2.1.1.1. Los señores CESARAUGUSTO CARDONA GÓMEZ y DIANA PATRICIA VARGAS CARDONA contrajeron matrimonio religioso el día 12 de agosto de 2017 en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima bajo indicativo serial Nro.068253322.

2.1.1.2. Los señores CESAR AUGUSTO CARDONA GÓMEZ y DIANA PATRICIA VARGAS CARDONA han decidido tramitar la cesación de efectos civiles por la causal de COMÚN ACUERDO

2.1.1.3. Dentro de la sociedad conyugal no existen bienes ni fortuna por liquidar, ni pasivos de la sociedad conyugal

2.1.1.4. DIANA PATRICIA VARGAS CARDONA actualmente no se encuentra en estado de gravidez y no procrearon hijos

2.1.1.5. Los accionantes tuvieron como último domicilio conyugal la Ciudad de Manizales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendado el 28 de septiembre de 2020, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso y la notificación a la señora Defensora y al señor Procurador en Asuntos de Familia.

3.2. Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes en autos, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

Para resolver se:

IV. CONSIDERA

4.1 Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

4.2. Si bien el numeral 2. del artículo 579 del Código General del Proceso establece en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decreto de pruebas y la convocatoria a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, el juzgado no convoca a reunión para ese fin en primer término, porque dicho artículo en sus numerales 1 y 2 se refiere a los casos de que trata el artículo 577 en sus numerales 1 a 8, no así a los relacionados en los casos de que tratan los numerales 9 a 12, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo. De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en sana lógica que si estos procesos requirieran de audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente. Igualmente es claro que por economía procesal la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, además de las salas de audiencias con lo que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requieran necesariamente de la práctica de la misma.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO.

5.1. Se trata de determinar si es procedente decretar el divorcio - cesación de los efectos civiles del matrimonio católico deprecado por mutuo acuerdo.

El artículo 152 del Código Civil expresa.

(...)

"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

El artículo 154 determina las causales de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

“Causal 9ª. "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

6.1. Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de Nuestra Señora de Fátima el día 12 de agosto de 2017, y registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Manizales, bajo el Indicativo serial Nro. 06825332 de fecha 12 de agosto de 2017. (página 8 del PDF)

VII. HECHOS PROBADOS

7.1. De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

Los señores **CESAR AUGUSTO CARDONA GÓMEZ y DIANA PATRICIA VARGAS**, con la demanda acreditaron como prueba documental su registro civil de matrimonio en el que consta que contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de Nuestra Señora de Fátima el día 12 de agosto de 2017, y registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Manizales, bajo el Indicativo serial Nro. 06825332 de fecha 12 de agosto de 2017. (página 8 del PDF)

* Ambos dieron su consentimiento para el divorcio.

* En el matrimonio no se procrearon hijos.

VIII. RESUMEN

8.1. Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará el divorcio - cesación de los efectos civiles en el matrimonio católico existente entre los demandantes y por encontrarla ajustada a derecho se aprobará el acuerdo a que han llegado las partes.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio que por lo católico contrajeron los señores CESAR AUGUSTO CARDONA GÓMEZ con C.C. No. 10.289.952 y DIANA PATRICIA VARGAS, con C.C. No. 30.232.889 celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora de Fátima el día 12 de agosto de 2017, y registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Manizales, bajo el Indicativo serial Nro. 06825332 de fecha 12 de agosto de 2017, por la causal - MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

Parágrafo: Se les advierte a los ex cónyuges que a pesar del divorcio decretado el vínculo religioso se mantiene

TERCERO: Cada uno de los solicitantes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

CUARTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Manizales, Caldas y en el libro de "VARIOS", también se inscribirá en cada uno de los registros civiles de nacimiento. Oficiese por secretaría.

QUINTO: Expídanse copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de los mismos.

SEXTO: Notificar el presente fallo a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

Lvcg

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA</p> <p>Notificado el anterior auto por Estado Nro _____</p> <p>Hoy _____ del mes de _____ del año 2020.</p> <p>LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ Secretaria</p>
--

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Manizales, _____ de 2020, en la fecha notifíco el fallo de divorcio, a la señora Defensora y al señor Procurador de Familia

DRA. OLGA CLEMENCIA MORENO
DEFENSORA DE FAMILIA

DR. GERMÁN MARQUEZ HERRERA
PROCURADOR DE FAMILIA

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA